REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.158 Bogotá, D. C., viernes 13 de noviembre de 2009 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos sesenta y un años (461) de la fundación del municipio de Tona - departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JORGE ALBERTO GARCIAHERREROS CABRERA

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión, para rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de la ley número 196 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos sesenta y un años (461) de la fundación del municipio de Tona, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes *Jaime Enrique Duran Barrera* y *Mario Suárez Flórez*, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos, así:

1. IMPORTANCIA, CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA PARLAMENTARIA

La iniciativa legislativa en estudio está encaminada en primera medida que la Nación se asocie a la celebración de los 461 de la Fundación del Municipio de Tona, en el departamento de Santander (art. 1º); la autorización para la Asignación de Recursos para la Reparación General de la totalidad de las calles de la Cabecera Municipal, Construcción de la Casa del Adulto Mayor, Construcción del Sistema de Acueducto y Alcantarillado, Recuperación y Limpieza de la Represa del Corregimiento de Berlín, y la Construcción de la estación de Policía (art. 2º); entre otros.

2. FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACION DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de Proyectos de ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otras Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 número 3, superiores se refieren a lo competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

"Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar Proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 196 de 2009 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la Repú-

blica, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única objeción que se debe tener en cuenta es lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, para lo cual nos pronunciaremos en la presente ponencia y se tomarán las medidas pertinentes.

3. ANALISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-731 de 2008, del 23 de julio de 2008, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

"3.2. Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos. De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno[1]. La Corte ha señalado de manera reiterada que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la realización de gastos dirigidos a ejecutar obras en las entidades territoriales, son compatibles con las normas orgánicas, y no violan el artículo 151 superior, cuando las normas objetadas se refieren a un desembolso a través del sistema de cofinanciación[2]. En la Sentencia C-1047 de 2004, la Corte resumió la línea jurisprudencial en la materia, de la siguiente manera:

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que decretan honores o reconocen un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, y autoriza la realización de ciertos gastos.

De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno. Así, en la Sentencia C-782 de 2001[3] se declararon exequibles unas normas legales que, con el propósito de exaltar la memoria de un personaje público, autorizaban al gobierno para realizar ciertos gastos específicos en el ámbito municipal[4]. La Corte consideró lo siguiente:

"La expedición de una serie de normas que dentro del articulado de una ley que decreta honores a un ciudadano, o que reconoce un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autoriza la realización de ciertos gastos, es una materia sobre la cual esta Corporación ya se ha pronunciado:

'(...) Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos"[5]. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexequible, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto"[6], evento en el cual es perfectamente legítima'[7].

1 Ver entre otras, la Sentencia C-782 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; SV Rodrigo Escobar Gil; C-1047 de 2004, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, AV: Jaime Araújo Rentería.

2 Ver entre otras las sentencias C-581 de 1997, MP Vladimiro Naranjo Mesa, C-196 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett. Salvamentos parciales de voto de los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Manuel José Cepeda Espinosa, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Eduardo Montealegre Lynett y C-483 de 2002, MP: Alfredo Beltrán Sierra, C-197 de 2001, MP: Rodrigo Escobar Gil, C-1047 de 2004.

3 MP Manuel José Cepeda Espinosa; SV Rodrigo Escobar Gil.

4 Las normas acusadas estaban contenidas en la Ley 609 de 2000 (por medio de la cual la República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento.). Se destacan los siguientes artículos acusados: "Artículo 3°. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 12 de marzo del año 2000, con la siguiente leyenda Gustavo Rojas Pinilla ´Paz, Justicia y Libertad". || Artículo 4°. Para la construcción del Auditorio Gustavo Rojas Pinilla, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, el Gobierno Nacional autorizará la suma de dos mil cuatrocientos diez millones de pesos ($2.410.000.000). || Artículo 5°. Para la adecuación del Edificio Municipal de la ciudad de Tunja se autorizará por cuenta del Gobierno Nacional la suma de tres mil cien millones de pesos ($3.100´000.000). || Artículo 6°. El Gobierno Nacional, por medio de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, autorizará la suma de setecientos veinte millones de pesos ($720´000.000) para la terminación de las obras, estudios, diseños, adecuaciones, dotaciones de radioayudas, iluminación y equipos necesarios para una apropiada operación del aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la ciudad de Tunja. || Artículo 7. Para el rescate del patrimonio histórico de la ciudad de Tunja, Cojines del Zaque, la Capilla de San Lorenzo, la Casa del Fundador, Piedra de Bolívar o Loma de los Ahorcados y la Iglesia de Santa Bárbara, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, autorizará una partida de dos mil millones de pesos ($2.000´000.000)."

5 Sentencia C-490/94. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

6 Sentencia C-360/94. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico No 6.

7 Corte Constitucional Sentencia C-324 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Aquí se estudiaron las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 157/95 (S) y 259/95 (C), "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad"; la doctrina contenida en la cita fue reiterada en la Sentencia C-196 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta ocasión se declaró la exequibilidad el artículo 4° del Proyecto de ley número 122/96 Senado-117/95 Cámara, "por la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá", salvo la expresión "y traslados presupuestales", que se declara inexequible, como resultado de las objeciones presentadas por el Presidente de la República. Estas sentencias recogen las reglas establecidas por la Corte desde sus inicios (Cfr. Sentencia C-057 de 1993 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez. En esta oportunidad se declararon infundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 134 de 1989 (S), 198 de 1989 (C) "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Marmato, departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones". Aquí se consideró que la autorización de gastos que hace el Congreso al Gobierno no implica, en principio, la limitación de las atribuciones que tiene cada órgano en la formulación de la política presupuestal).

(...)

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex general Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, "la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos..."[8]*. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este 'de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno'*[9]*, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales".*

De otra parte, la Corte ha declarado inexequibles normas legales, o proyectos de ley objetados por el Presidente de la República, que, en vez de autorizar al Gobierno para realizar ciertos gastos, le ordenan hacerlo. En este sentido, la Sentencia C-197 de 2001[10] declaró fundadas las objeciones presidenciales dirigidas contra una ley que ordenaba al Ejecutivo asignar unas sumas de dinero para la realización de ciertas obras.

Adicionalmente, la Corte se ha pronunciado en algunas ocasiones acerca de si las normas legales que autorizan al gobierno para realizar desembolsos, violan la prohibición de financiar, con cargo al presupuesto nacional, los gastos exclusivos de entidades territoriales, y cuyos recursos están incluidos en la participación de dichas autoridades en los ingresos nacionales. Así, la Corte ha decidido que son contrarios a la Ley Orgánica sobre transferencias territoriales (Ley 60 de 1993, la cual fue derogada por la Ley 715 de 2001 a raíz de la reforma constitucional aprobada mediante el Acto Legislativo 01 de 2001) los enunciados normativos que ordenan al gobierno realizar gastos que son competencia exclusiva de las entidades territoriales. En este orden de ideas, la Sentencia C-581 de 1997[11] decidió lo siguiente:

"La norma objetada que ocupa la atención de la Corte, autoriza al Gobierno para asignar dentro del Presupuesto Nacional de la vigencia de 1997 a 1998, las sumas de dinero necesarias para construir el estadio "Centenario" del municipio de Puerto Tejada, autorización que el legislador no puede otorgar sin contradecir el artículo 21 numeral 11 de la Ley 60 de 1993, orgánica de distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación, toda vez que esta norma prescribe que la participación de los municipios en el situado fiscal se destinará, entre otras cosas, a la inversión en las instalaciones deportivas que requiera el municipio respectivo. No se pueden, así, incluir para este fin, apropiaciones en el Presupuesto Nacional. Así las cosas, en cuanto a la norma objetada, contenida en el artículo 2° bajo examen, es contraria a las prescripciones de la Ley orgánica a la que debe ceñirse el legislador, y vulnera, de contera, el artículo 151 superior que ordena que la actividad legislativa se supedite a las leyes orgánicas.

Si bien el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 menciona dos excepciones a la prohibición de financiar con cargo al Presupuesto Nacional aquellas actividades municipales que la misma disposición ordena llevar a cabo con los recursos provenientes del situado fiscal, el evento de la construcción del estadio de Puerto Tejada no se cobija bajo tales excepciones. En efecto, ellas se refieren a la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y a partidas de cofinanciación para programas municipales, supuestos que no tocan con el previsto en la norma objetada, ya que no se puede interpretar que la construcción del estadio con recursos del presupuesto nacional se trate de una función a cargo de la Nación con participación del Municipio, cuando la Ley orgánica de distribución de competencias expresamente prescribe que esta no es función a cargo de la Nación, sino del Municipio exclusivamente".

(…)

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el

8 Corte Constitucional Sentencia C-343 de 1995 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta oportunidad se declararon infundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes "Por medio del cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico".

9 Este el principio orientador contenido en el artículo 39 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto).

10 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

11 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 –atrás reseñada– y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

En relación con el presente proyecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público manifestó el 25 de julio de 2007 a la Presidenta del Senado de la República que era "*prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas de honores que crean mayores presiones de gasto público. (...) Según lo expuesto a la luz del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sería necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en las ponencias del proyecto, el costo fiscal del mismo así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, tal como lo ha reiterado esta entidad en múltiples ocasiones*[12]*".* Aun cuando en esta carta el Ministerio insiste en que el Congreso "*analice*" las consecuencias fiscales de los proyectos de obras autorizados, de ello no se sigue que la carga de realizar ese estudio haya sido trasladada por el Gobierno al Congreso, ni que la ausencia del mismo le impida al Congreso continuar con el trámite legislativo. De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia citada, el gobierno debió presentar esa valoración para que el Congreso pudiera considerar la conveniencia o inconveniencia de las obras propuestas desde el punto de vista de su financiación.

3.4. En conclusión, en el asunto bajo estudio, las objeciones formuladas al proyecto de ley resultan infundadas por dos razones: (i) porque la fórmula empleada por el Legislador para la financiación de las obras públicas en el municipio de Alejandría –que emplea la expresión "autorícese"– no ordenar al gobierno incluir una partida sino que permite que tales obras se sufraguen a través del sistema de cofinanciación, que esta Corporación ha señalado como acorde a la Constitución Política; y (ii) porque la exigencia de que se conozcan los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República, establecida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es una herramienta para la racionalidad legislativa, que crea una carga inicial sobre el Ejecutivo que este no cumplió en el presente caso, la cual no puede constituirse en una barrera insalvable para el ejercicio de la función legislativa de manera autónoma por parte del Congreso de la República".

12 Cfr. Folios 194-195.

4. TRAMITE A LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

El Proyecto de ley número 196 de 2009 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 15 de octubre de 2009, por los honorables Representantes Jaime Enrique Duran Barrera y Mario Suárez Flórez, en la Secretaria General de la Cámara de Representantes. Dicho Proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

• Publicación Proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 1049 de 2009.

• Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 15 de octubre de 2009 y recibido en la misma el día 27 de octubre de 2009, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

• Mediante Oficio CCCP3.4-2688-09 del 27 de octubre de 2009 fui designado como Ponente de la presente iniciativa legislativa en estudio.

Proposicion final:

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al **Proyecto de ley número 196 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos sesenta y un años (461) de la fundación del municipio de Tona - departamento de Santander y se dictan otras disposiciones*.

Cordial saludo,

Mario Suárez Flórez,

Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2009 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación, de iniciativa parlamentaria

Bogotá, D. C., noviembre 3 de 2009

Señor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia primer debate Proyecto de ley número 170 de 2009 Cámara de Representantes

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación, de iniciativa parlamentaria.

Para la elaboración de la presente ponencia, se consultó la opinión autorizada de la Fundación Servicio Jurídico Popular. A continuación se efectúan los comentarios a las propuestas normativas, para concluir en la presentación del pliego de modificaciones con el cual se propone darle curso a la iniciativa.

En materia de técnica legislativa se advierte que el contenido de cada uno de los artículos del mencionado proyecto es bastante extenso, por lo que se hace necesario fraccionarlo, bien sea en otros artículos o en parágrafos, para facilitar su comprensión y aplicación.

Observaciones a la propuesta de articulado:

Observaciones al inciso 1º del artículo 1º: se considera acertada la innovación que trae el proyecto de ley en lo que hace referencia a la posibilidad que tiene el demandante de elegir el Juez de Familia, para promover la acción, dado que en materia de alimentos es frecuente el permanente cambio de domicilio del demandado y la dificultad del alimentario para tramitar un proceso en un lugar distinto a su domicilio.

Observaciones al inciso 2º del artículo 1º: consecuente con lo anterior, con el principio de celeridad y economía procesal, es de recibo la inclusión de la competencia que tiene el Juez que ya conoció del proceso para avocar el trámite del incremento de la pensión alimentaria para lo cual se le deben brindar todas las garantías al demandado con la debida notificación de la nueva pretensión.

Observaciones al inciso 3º del artículo 1º: esta situación ya se encuentra incluida en el actual Código del menor, la infancia y la adolescencia.

Observaciones al inciso 4º del artículo 1º: este inciso contiene unas particularidades especiales que es necesario analizar, ya que faculta a la madre menor de edad para promover directamente la acción, obviando la representación legal de sus padres, disposición contraria a los artículos 44 y 45 del C. P. C., que exigen capacidad legal y en su defecto, la representación de quienes ejercen la patria potestad o de su curador.

Así mismo, no obstante que el actual Código de la Infancia lo consagra, resulta inaplicable la posibilidad de reclamar pensión alimentaria para la criatura que está por nacer, sugiriendo que se debe modificar esa expresión, por la de que "la madre podrá reclamar del presunto padre del que está por nacer, los gastos de embarazo y parto".

Observaciones al inciso 5º del artículo 1º: se considera inoficiosa cualquier designación de curador a los menores, puesto que el C. P. C. ya expresamente lo consagra, y además el Defensor de Familia y el mismo Juez deben velar por los intereses superiores del menor de edad.

Observaciones al inciso 6º del artículo 1º: independientemente de las acciones que pueda adoptar el juez para la ubicación del demandado, resulta imperioso su emplazamiento conforme a las prescripciones del artículo 318 del C. P. C., como garantía del debido proceso al demandado, pues el inciso comentado no concluye el procedimiento a seguir cuando no es posible determinar el domicilio del alimentante.

Observaciones al artículo 2º inciso 1º: este articulado debe guardar estrecha relación con las exigencias de los artículos 75, 76, 77, 78 y 79 del C. P. C., salvo la modalidad verbal de su presentación, que en la práctica se hace ilusoria.

Observaciones al artículo 3º Incisos 1°, 2° y 3°: son exigencias concordantes con el actual C. P. C., en esa materia.

Literal a) del mismo artículo 3º: se encuentra dispuesto íntegramente en el actual Código de la Infancia.

Comentarios al inciso 2º del literal a) del artículo 3º: es pertinente la exigencia de la caución que garantice el pago de las obligaciones alimentarias futuras, para lo cual será necesario concertar con las compañías aseguradoras la expedición expedita de las respectivas pólizas.

Comentarios al literal b) del artículo 3º: es procedente esta innovación.

Comentarios al literal c) del artículo 3º: existe una imprecisión al hablar de "en la audiencia preparatoria" cuando el texto del Código o de la presente reforma no la consagra.

Adicionalmente, conforme a la carga de la prueba le incumbe al demandante probar la capacidad económica del alimentante, siendo improcedente la presentación de la declaración de renta, documento reservado al declarante, salvo investigación de carácter penal.

Comentarios al artículo 4º en su integridad: inclusión perfectamente válida y necesaria puesto que en la actualidad el demandado está sujeto a una irrefutable cuota provisional, que en ocasiones le resulta nociva por su alto porcentaje y que se extiende hasta la finalización del proceso, dado que los juzgadores al solicitarles la reposición de la medida, citan el simplista argumento de su provisionalidad con los consiguientes perjuicios de carácter económico al demandado.

Comentarios al artículo 5º se ajusta a los parámetros del actual Código de la Infancia y a los preceptos del C. P.C.

Comentarios al artículo 6º: demasiado extenso por lo que se le debe fraccionar.

Inciso 1º. Se debe eliminar la audiencia preparatoria, que representa un desgaste para las partes, además que en la demanda y en su contestación ya se aportó la documentación exigida y las pruebas que se pretenden hacer valer para llevar a la convicción del Juez la necesidad del alimentario y la real capacidad económica del alimentante.

Así mismo en su parte final se dice: "la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes" y nos preguntamos: siguientes ¿a qué?

Igualmente, resulta contrario al actual sistema sobre la carga de la prueba, la imposición que se le hace al demandado de probar su capacidad económica cuando es un imperativo probatorio al demandante.

Consideramos que esas exigencias al demandado son contrarias al principio universalmente aceptado de que nadie está obligado a declarar en su contra, y las manifestaciones y aportaciones documentales que se le imponen al demandado conculcan ese principio.

En lo que hace referencia a las acciones legales para demandar la simulación de contratación sobre bienes y derechos que el demandado hiciese con el objeto de distraerlos con ese exclusivo propósito, ya se encuentran consagradas las figuras que como la acción pauliana y la de simulación, puede promover el presunto afectado para el restablecimiento de sus derechos y para que los bienes distraídos vuelvan al haber del demandado.

No resulta congruente que se tramite como incidente dentro de un proceso verbal sumario, un hecho que sea propio del proceso ordinario como la simulación o la acción pauliana.

Comentarios al artículo 7º: insistimos en la improcedencia de la audiencia preparatoria y la de fallo deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que declare cerrada la etapa probatoria en la que se han debido surtir los interrogatorios, de parte u oficiosos, a demandante y demandado.

Comentarios al artículo 8º: consideramos acorde con la actual legislación, las disposiciones contenidas en los dos primeros incisos.

Las reglamentaciones de los dos incisos finales las consideramos innecesarias y pueden resultar dilatorias por alguna de las partes, dado que las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la actuación procesal han debido solicitarse con la demanda o con la contestación a la misma.

Comentarios al artículo 9º: consideramos que el alegato de conclusión se debe presentar oralmente o por escrito, a la terminación de la etapa probatoria, profiriendo el respectivo fallo en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que declare cerrada la etapa probatoria.

Comentarios al artículo 10. Es apremiante la implementación de una tecnología adecuada.

Comentarios al artículo 11: así se encuentra dispuesto actualmente.

Comentarios al artículo 12: el inciso primero de este artículo se ajusta a los parámetros de legalidad y de justicia.

Comentarios a los incisos 2° y 3°: extraña, injusta y contraria a derecho la inclusión de estos porcentajes, que cortan de tajo las pruebas y los argumentos esgrimidos por el demandado.

Resulta inaplicable la disposición que consagra que cuando son dos o más los menores para quienes se pretende cuota alimentaria, "su monto no podrá ser inferior a un 30% de un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de ellos".

Así como está planteado, resulta inoficioso un desgaste procesal para el Juez, el Ministerio Público, el Defensor de Familia y las partes, que con esas premisas contenidas en el artículo comentado, no habrá necesidad de un "proceso" por cuanto la actuación se puede reducir a lo siguiente:

Mediante una simple solicitud, la madre o padre de dos menores, por ejemplo, le pide al Juez de Familia, que le fije una cuota alimentaria de XX monto, para lo cual presenta los respectivos registros civiles de nacimiento de los dos menores, la certificación del salario del padre y el Juez en un simple auto de cúmplase, decreta la cuota a la que debe contribuir el padre para el sostenimiento del menor que conforme a la tarifa legal será equivalente al 30% para cada uno de los menores alimentarios y proceso terminado, sin necesidad de demandas, contestaciones, apoderados y pruebas, puesto que de antemano la tarifa ya está establecida en el mismo Código.

Es necesario aclarar, además, que el artículo 12 resulta abiertamente contrario a lo dispuesto en el artículo 13 del mismo proyecto.

Resulta improcedente un porcentaje mínimo legal del 30% del salario devengado por el demandado o de sus ingresos demostrados, sin atender factores como capacidad económica del otro padre y obligaciones alimentarias distintas del demandado.

Para dar aplicación al inciso final del artículo 12 del proyecto, se debe vincular al proceso al representante legal del ICBF.

En este punto de las observaciones, sobraría continuar comentando, dado que como se encuentra redactado el artículo 12 del Proyecto de ley, no es necesario, repetimos un proceso alimentario, sino una simple solicitud al Juez de Familia, quien contará el número de hijos a alimentar, la certificación de su salario y en base a ello impondrá la cuota mensual alimentaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de este proyecto y con ello se contribuirá a la descongestión de la jurisdicción de familia, agobiada por el alto cúmulo de procesos de alimentos.

Comentarios al artículo 13: así está establecido actualmente. No obstante, de aplicarse el artículo 12 del proyecto de ley como está concebido, puede resultar un porcentaje mucho mayor.

Comentarios al artículo 14: lo dispuesto en este artículo será aplicable por el Juez si no existe un acuerdo distinto de los padres del menor, quienes pueden optar por el pago directo, que en caso de incumplimiento, por una sola vez, dará aplicación al descuento directo mediante embargo del salario o de la remuneración contractual como los honorarios.

Comentarios al artículo 15: la aplicación de este artículo en esa forma, no debe excluir la solidaridad al pagador por las cuotas dejadas de descontar, como está actualmente prescrito en el Código de la Infancia.

Comentarios al artículo 16: la reglamentación se puede simplificar en lo relativo al cómputo de la pensión mensual alimentaria, cualquier aporte en dinero o en especie hecho por el obligado durante ese periodo.

Las garantías pueden concertarse por las partes o fijarse por el Juez de conocimiento.

Comentarios al artículo 17: consideramos que los apremios consistentes en privación de la libertad, deben suprimirse, puesto que el incumplimiento está erigido como infracción penal.

La medida adicional de impedimento de salida del país, sólo debe aplicarse a petición de parte y con fundamento serio de que el obligado va a salir en forma indefinida o por un largo periodo y no ha garantizado el pago de las pensiones futuras.

Nos parece que resulta engorroso, inútil, atentatorio contra de los derechos del demandado, las medidas prescritas en los literales c), d) y e) del precitado artículo.

La protección de los derechos del menor no implica la vulneración de los derechos del mayor.

Comentarios al artículo 18: nos remitimos a las observaciones del artículo precedente.

Comentarios al artículo 19: resulta procedente su aplicación

Comentarios al artículo 20: así está consagrado legalmente en la actualidad.

Comentarios al artículo 21: así se encuentra dispuesto actualmente por el Código de la Infancia, más no se da estricto cumplimiento por parte de los Jueces de Familia con el argumento que es un derecho de los niños a ser visitados por sus padres.

Comentarios al artículo 22: así se encuentra dispuesto actualmente.

Comentarios al artículo 23: así se encuentra reglamentado, salvo la inclusión expresa de la edad máxima de 25 años, salvo discapacidad.

Comentarios al artículo 24: así se encuentra reglamentado actualmente.

Comentarios al artículo 25: así se encuentra reglamentado.

Comentarios al artículo 26: la innovación, procedente, consiste en el acuerdo privado y en la competencia a elección del demandante.

Comentarios al artículo 27: en líneas generales sigue el mismo procedimiento establecido en el Código de la Infancia.

Comentarios al artículo 28: Siempre hemos considerado que la conducta sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, merece un tratamiento distinto a la privación de la libertad, puesto que está demostrado ampliamente que la acción penal resulta inoficiosa y en la mayoría de las ocasiones, perjudicial para la misma familia. Es una conducta que debe ser despenalizada.

De acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2009, por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación, con el siguiente Pliego de Modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2009 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Sin perjuicio de las facultades de conciliación otorgadas por el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, a los defensores y comisarios de familia, para los juicios de fijación o revisión de alimentos, también conocerá el Juez de Familia o, en su defecto, el Juez Municipal del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último, y se tramitarán conforme al procedimiento del juicio verbal sumario, sin perjuicio de las reglas especiales contempladas en la presente ley.

Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimentaria el mismo juez que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario a elección de este.

Cuando se trate de menores, cualquiera de sus representantes legales, la persona que los tengan bajo su cuidado, el Defensor de Familia, o el Juez de oficio, podrán promover la demanda.

La futura madre podrá reclamar del presunto padre del que está por nacer los gastos de embarazo y parto.

Cuando el demandante manifieste desconocer el domicilio del demandado, o este no fuere en el domicilio señalado en la demanda, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual, para lo cual po-

drá pedir el apoyo interinstitucional indispensable. Si a pesar de ello no fuere posible localizar al demandado, se le emplazará en los términos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 2º. La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar, el valor estimado de los alimentos, los hechos que le sirven de fundamento y las pruebas que se desean hacer valer, acompañando los documentos que estén en poder del demandante.

La demanda podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario del respectivo despacho judicial. En el último caso se extenderá un acta que firmará este y el demandante; igualmente, mediante acta el secretario corregirá la demanda que no cumpla los requisitos legales.

Si faltare algún documento que el demandante no esté en posibilidad de anexar a la demanda, el juez, previo informe del secretario, a solicitud de parte o de oficio, ordenará a la autoridad correspondiente que gratuitamente se expida y se remita al proceso.

Artículo 3º. Si faltare algún requisito de la demanda, el Juez ordenará por auto de cúmplase que se subsane por escrito o por acta adicional, según el caso.

Cumplidos los requisitos de la demanda, el juez la admitirá mediante auto que se notificará al demandado como disponen los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, con la entrega de copia de la demanda o del acta respectiva, según fuere el caso, con el objeto de que el demandado la conteste dentro de los cuatros (4) días siguientes a la notificación. En el auto admisorio se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se ordenará que se brinden alimentos provisionales siempre que aparezca prueba siquiera sumaria del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez lo establecerá tomando en cuenta su posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

El juez adoptará las medidas necesarias para que el obligado cumpla con el pago de la pensión provisoria. Con dicho fin decretará el embargo y secuestro de sus bienes, el cual se mantendrá vigente hasta tanto se apruebe la conciliación o se profiera la sentencia, las cuales deberán establecer la manera como se garantizará el pago de la pensión definitiva, o hasta cuando el obligado pague las mesadas atrasadas y preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, con su respectivo reajuste.

b) Se ordenará al demandado que informe al juez todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de los quince (15) días siguientes contados desde que el cambio se haya producido, advirtiéndole que el incumplimiento de lo aquí previsto será sancionado, a solicitud de parte, con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Cuando el Juez haya promovido de oficio el proceso, dictará un auto en que se expongan los hechos de que ha tenido conocimiento y la finalidad que se propone, así como las previsiones mencionadas en los literales a) y b). Este auto se notificará conforme a lo establecido en el inciso segundo.

Artículo 4º. Dentro del término para la contestación de la demanda, en escrito separado, el demandado podrá oponerse al monto provisorio decretado. Esta facultad se le hará saber al momento de la notificación de la demanda. Presentada la oposición, el juez resolverá de plano, salvo que estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Si en el plazo indicado en el inciso anterior no existe oposición, el auto que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria.

El juez podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimentaria, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen.

Artículo 5º. La contestación de la demanda podrá hacerse por escrito o verbalmente. En el último caso se extenderá un acta que firmarán el demandado y el secretario.

Con la contestación de la demanda deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse en ella las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

Si se propusieren excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas. En este proceso no podrán proponerse excepciones previas y los hechos que las configuran deberán alegarse haciendo uso del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Artículo 6º. Evacuada la práctica de pruebas, el juez oirá a las partes en alegatos de conclusión y de manera inmediata señalará fecha para la audiencia de fallo, la cual deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del auto.

En la misma diligencia, el juez, de oficio o a petición de parte, adoptará las medidas necesarias para el saneamiento del proceso con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Artículo 7º. Durante la audiencia se utilizará el sistema de grabación magnetofónica o electrónica y en el acta se dejará constancia únicamente de quienes intervinieron en la audiencia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que suspendió la audiencia, si es el caso, y se incorporará la parte resolutiva de la sentencia si se hubiera proferido verbalmente. Esta acta prestará mérito ejecutivo.

Cuando no fuere posible utilizar el sistema de grabación porque el juzgado carece de los elementos necesarios y las partes no pudieren suministrarlo, o proporcionarlo, se utilizará la versión escrita mecanografiada.

Cualquier interesado podrá pedir al secretario la reproducción magnetofónica de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios para ello. De las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.

Artículo 8º. Las medidas cautelares en estos juicios podrán decretarse por el monto y en la forma que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Todo auto que fije una pensión de alimentos, deberá determinar el monto y lugar de pago de la misma.

Artículo 9º. Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 411 del Código Civil, sin perjuicio de la acción penal que pueda derivarse en caso del no pago injustificado.

Cuando en el curso del proceso quede demostrada la imposibilidad económica de padres y abuelos para solventar las necesidades básicas del niño, niña y adolescentes, el juez lo remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que de inmediato sea inscrito en los programas que tenga dicha institución a favor de la niñez y la adolescencia, de manera que se le garantice su subsistencia de manera digna, sin más trámites ni dilaciones. El Gobierno Nacional reglamentará este aspecto.

Artículo 10. El juez no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante, luego de las deducciones de ley.

Cuando la pensión alimentaria no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, esta se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al Indice de Precios al Consumidor fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico, que en ningún caso podrá ser inferior al del aumento del IPC.

El secretario del juzgado, a requerimiento del alimentario, procederá a reliquidar la pensión alimentaria, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 11. Los autos judiciales que ordenen el pago de una pensión alimentaria por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador, salvo acuerdo en sentido distinto por los padres del menor, a menos que el mismo se incumpla. El auto judicial que ordene la retención se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o pensiones periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

La notificación de los autos, a que se refiere el inciso anterior se efectuará en la forma prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente.

Con todo, el demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, en cualquier estado del juicio y antes de proferirse la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador.

La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento.

De existir incumplimiento, el juez, de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, ordenará que en lo sucesivo la pensión alimentaria decretada se pague conforme al inciso primero.

Artículo 12. Si la persona natural o jurídica que deba hacer la retención a que se refiere el artículo anterior, por cada vez que desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de hasta cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, y será responsable solidario de las sumas no descontadas, pudiendo despacharse en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda, previo trámite incidental.

La multa se decretará breve y sumariamente por el juez que conoció del juicio de alimentos, y la resolución que la imponga tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.

El empleador deberá dar cuenta al juez del término de la relación laboral con el alimentante. En caso de incumplimiento, el juez determinará la responsabilidad de aquel en el hecho y aplicará, si correspondiere, la sanción establecida en los incisos precedentes. La notificación a que se refiere el artículo anterior deberá expresar dicha circunstancia.

En caso de que sea procedente el pago de prestaciones o indemnizaciones a favor del trabajador al término de la relación laboral, será obligación del empleador retener del total de dichas prestaciones o indemnizaciones, una vez deducidos los descuentos de ley, el cincuenta por ciento (50%), con el objeto de realizar el pago al alimentario. El alimentante podrá, en todo caso, imputar el monto retenido y pagado a las pensiones futuras que se devenguen.

Artículo 13. El juez podrá decretar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario.

El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimentaria se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez.

Si se tratare de un bien raíz, la decisión judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en el registro correspondiente. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.

La constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción.

En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 778 y 815 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario

simple. En lo demás, se les aplicarán las normas del Código Civil referidas a estos derechos.

El juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución, pudiendo también acudir al embargo de tales bienes, excluidos los útiles e implementos de trabajo, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan.

Lo ordenará especialmente, si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante podría trasladarse o cambiar constantemente de domicilio, residencia o ausentarse del país de forma temporal o definitiva. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar el periodo estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad a quien impartió la orden, sin más trámite.

El no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que el incumplimiento de la obligación alimentaria genera.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos.

Artículo 14. Si decretados los alimentos por auto que cause ejecutoria a favor del cónyuge, compañera o compañero permanente, de los padres o de los hijos, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más cuotas, y hubiere motivo fundado para suponer que se ausentará del país en forma indefinida o por un largo período, el juez que dictó la resolución podrá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, dictar orden de arraigo en contra del alimentante, la cual se comunicará al Departamento Administrativo de Seguridad para impedirle la salida del país, la cual se levantará con el pago de las cuotas debidas y el aseguramiento de las cuotas futuras.

Artículo 15. Sin perjuicio de la radicación de la competencia en el juez que esté conociendo del asunto, serán aplicables las normas establecidas en la presente ley a los alimentos que se soliciten incidentalmente en los juicios sobre violencia intrafamiliar, filiación, separación de bienes o de cuerpos, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitarlos.

Artículo 16. Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la pensión alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Artículo 17. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal, regulación de visitas, ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Artículo 18. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una pensión alimentaria, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Artículo 19. Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, niña o adolescente es entregado en adopción o cuando alcanzan la mayoría de edad, salvo que continúen exclusivamente dedicados al estudio, caso en el que la obligación subsistirá hasta los veinticinco (25) años de edad, o que sean absolutamente incapaces, en cuyo caso la obligación subsistirá mientras la incapacidad subsista, todo lo cual deberá ser debidamente acreditado en juicio.

Artículo 20. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse. Así mismo, podrá demandarse judicialmente su cobro, transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.

Artículo 21. Los créditos por alimentos gozan de prelación sobre todos los demás.

Artículo 22. Todo auto judicial, arreglo privado, o conciliación extrajudicial que fijare una pensión alimentaria provisional o definitiva, o que aprobare una conciliación o transacción bajo las condiciones establecidas en esta ley, prestará mérito ejecutivo.

Será competente para conocer de la ejecución el juez que la dictó o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de este.

La demanda se adelantará sobre el mismo expediente, de ser el caso, en cuaderno separado, por el trámite de única instancia previsto en el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.

Artículo 23. El artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 111. *Alimentos*. Para la fijación de cuota alimentaria mediante conciliación extrajudicial ante el defensor o el comisario de familia, se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.

Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia, el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el defensor o comisario de familia fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto en la ley.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo Transitorio. Los juicios sobre alimentos que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán sustanciándose, hasta que se profiera la sentencia definitiva, conforme al procedimiento en vigor en el momento de la notificación de la demanda.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009 CAMARA

por la cual se reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se regulan las obligaciones alimentarias entre ellos, se hacen los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones.

Doctor

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E.S.M.

Ref: Proyecto de ley número 032 de 2009 Cámara, *por la cual se reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se regulan las obligaciones alimentarias entre ellos, se hacen los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones.*

Asunto: Ponencia para Primer Debate

Respetado señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera la Presidencia de esta Comisión, el suscrito Representante se permite rendir el **Informe al Proyecto de ley de número 032 de 2009 Cámara**, *por la cual se reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se regulan las obligaciones alimentarias entre ellos, se hacen los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones.*

Presentado por la honorable Representante doctora *Gloria Stella Díaz Ortiz* y los honorables Senadores doctora *Alexandra Moreno Piraquive* y doctor *Manuel Virgüez.*

ANALISIS DEL PROYECTO

I. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Desde el reconocimiento que de las *Uniones Maritales de Hecho* hizo la Ley 54 de 1990, los *Compañeros Permanentes* han encontrado una protección evolutiva de sus derechos, llevando en diversos aspectos, a equiparar los efectos de dicha unión a los otorgados por el matrimonio con efectos civiles. A manera ilustrativa, la misma Ley 54 de 1990 reconoce que una vez se acredite el cumplimiento de ciertos requisitos consagrados en la misma, surge entre los *Compañeros Permanentes* una *Sociedad Patrimonial* con efectos patrimoniales (valga la redundancia) semejantes a los que genera la Sociedad Conyugal derivada del contrato matrimonial y la jurisprudencia en ocasiones ha equiparado a los *Compañeros Permanentes* con los cónyuges para reconocerle a aquellos, entre otros, pensiones de supervivencia de las que en principio, sólo gozaba quien tuviera vínculo matrimonial. Así, en múltiples oportunidades, se ha protegido en diversos ámbitos a quienes sostienen una Unión Marital de Hecho.

De otra parte, la *Sucesión por Causa de Muerte* es un modo de adquirir derechos patrimoniales que se encontraban radicados en cabeza de la persona fallecida. Para que una persona pueda recibir los bienes del causante requiere vocación hereditaria, la cual puede derivar directamente de la ley, cuando la sucesión es abintestato (sin testamento), o bien, de disposición testamentaria, sin perjuicio de las asignaciones forzosas.

Los órdenes sucesorales, según el Artículo 1045 al 1051 del Código Civil son:

Primer Orden	Descendientes del causante.
Segundo Orden	Ascendientes del causante. De haber ascendientes, se invita al cónyuge a participar de la herencia del causante. De no haberlos, se prosigue con el Tercer Orden.
Tercer Orden	Hermanos y cónyuge del fallecido.
Cuarto Orden	Sobrinos
Quinto Orden	Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.

Cabe resaltar que los órdenes son excluyentes entre sí, en orden de preferencia. Así las cosas, el Primer Orden excluye a los demás, el Segundo Orden excluye al Tercer, Cuarto y Quinto Orden y así sucesivamente. Estos órdenes se encuentran definidos en la Ley y su conformación es competencia exclusiva del legislador.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que:

"Siendo el derecho de herencia un derecho de estirpe legal, su consagración y su reglamentación están reservadas al legislador. Por lo mismo, la Corte Constitucional usurparía una competencia propia del

Congreso de la República si, so pretexto de aplicar una norma constitucional, llamara a heredar en la sucesión intestada a alguien a quien la ley no ha llamado. Dicho en otras palabras, en esa hipótesis la Corte legislaría, lo que no le está permitido."[1] *(Subrayas fuera de texto)*

Por otro lado, la obligación alimentaria es una institución legal consistente en que mediando un vínculo jurídico preestablecido en la ley, quien goce de la capacidad económica suficiente para mitigar la necesidad en la que se encuentre la persona con quien tenga dicho vínculo, estará en la obligación de hacerlo, siempre y cuando el beneficiario del alimento no tenga forma de suplirlo.

II. EL OBJETO DEL PROYECTO

El objetivo fundamental del proyecto que en esta oportunidad merece nuestra atención, es la modificación de algunos artículos del Código Civil sobre vocación hereditaria y alimentos y de la Ley 54 de 1990 sobre los efectos de las uniones maritales de hecho.

En consecuencia, el proyecto pretende la extensión de la vocación hereditaria a los *Compañeros Permanentes* en los mismos eventos en que el cónyuge es llamado a suceder. Adicionalmente, se establece la Unión Marital de Hecho como causa o vínculo jurídico generador de la obligación alimentaria, en los mismos términos en que lo es el matrimonio, para estos efectos.

Así las cosas, el proyecto tiende a igualar los derechos de los *Compañeros Permanentes* con los de los cónyuges, en materia sucesoral y alimentaria.

Con base en lo anterior, procederemos a clasificar el articulado del Proyecto, según su finalidad, así:

1. Igualdad de derechos de *Compañeros Permanentes* y cónyuges para suceder.

a) Se pretende incluir a los *Compañeros Permanentes* en el Segundo y Tercer Orden sucesoral para equipararlos a los cónyuges;

b) Se pretende introducir en la legislación la expresión "porción patrimonial", siendo esta el equivalente a la "porción conyugal" de que goza el cónyuge sobreviviente, la cual se encuentra definida en el artículo 1230 del Código Civil, de la siguiente manera:

"Artículo 1230. *La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la Ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia".*

No obstante lo anterior, sólo tendrá lugar a reclamar alimentos el *Compañero o Compañera Permanente* que pruebe la existencia de la sociedad patrimonial.

A este respecto, las reformas pretendidas a la legislación vigente podemos observarlas en la siguiente comparación a doble columna:

NORMA VIGENTE (CODIGO CIVIL)	NORMA CONTENIDA EN EL PROYECTO ORGINAL
Artículo 1045. *Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*	***Artículo 1°.*** *El artículo 1045 del Código Civil quedará así:* ***"Artículo 1045.*** *Los hijos de matrimonio, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal o porción patrimonial".*
Artículo 1046. *Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*	***Artículo 2º.*** *El artículo 1046 del Código Civil quedará así:* ***Artículo 1046.*** *Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.*
Artículo 1047. *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.* *A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de estos aquél.* *Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.*	***Artículo 3º.*** *El artículo 1047 del Código Civil quedará así:* ***Artículo 1047.*** *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales.* *A falta de cónyuge o compañero o compañera permanente, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel.* *Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que simplemente sean paternos o maternos.*
Artículo 1051. *A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.* *A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*	***Artículo 4º.*** *El artículo 1051 del Código Civil quedará así:* ***Artículo 1051.*** *A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges o compañeros permanentes, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.* *A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*
Artículo 1054. *En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio les corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio.*	***Artículo 5°.*** *El artículo 1054 del Código Civil quedará así:* ***Artículo 1054.*** *En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o porción patrimonial, o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio le corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio.*

[1] Sentencia C-352 de 1995 de agosto 9 de 1995. Corte Constitucional. M.P. Doctor Jorge Arango Mejía.

NORMA VIGENTE (CODIGO CIVIL)	NORMA CONTENIDA EN EL PROYECTO ORGINAL
Los miembros del territorio interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero, existentes en el territorio todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero. *Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un miembro del territorio que deja bienes en un país extranjero.*	*Los miembros del territorio interesados podrán pedir que se les adjudiquen los bienes del extranjero, en el territorio todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.* *Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un miembro del territorio que deja bienes en un país extranjero.*
Artículo 1073. *En el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no avecindado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los hijos naturales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.* *Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos.* *Se expresarán, asimismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno.*	***Artículo 6°.*** *El artículo 1073 del Código Civil quedará así:* ***Artículo 1073.*** *En el testamento se expresará el nombre y el apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la Nación a que pertenece; si está o no domiciliado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio o establecido unión marital de hecho, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio o unión marital de hecho, y de los hijos extramatrimoniales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.* *Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos.* *Se expresarán, así mismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno.*
Artículo 1132. *La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de veintiún años (léase 18) o menos, o con determinada persona.*	***Artículo 7°.*** *El artículo 1132 del Código Civil quedará así:* ***Artículo 1132.*** *La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio o establecer unión marital de hecho, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo o establecerla antes de la edad de dieciocho años o menos, o con determinada persona.*
Artículo 1133. *Se tendrá, así mismo, por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad; a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignación.*	***Artículo 8º.*** *El artículo 1133 del Código Civil quedará así:* ***Artículo 1133.*** *Se tendrá así mismo por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad, a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio o unión marital de hecho al tiempo de deferírsele la asignación.* ***(…)***
Artículo 1040. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*	***Artículo 11.*** *Al artículo 1040 del Código Civil se le adicionará en el siguiente inciso:* ***[Artículo 1040.*** *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.]* *En todos los casos en que se concede la vocación hereditaria a los cónyuges, se entenderá que esta comprende también al compañero o la compañera permanente, siempre y cuando sea reconocido o reconocida como tal mediante sentencia judicial, o el causante lo hubiera reconocido, en vida, en audiencia de conciliación, inscripción a la seguridad social, inscripción en registro, o en escritura pública, siempre que cumpla los demás requisitos para que entre el causante y su compañero o compañera surgiera sociedad patrimonial.* *En todo caso, si existe cónyuge no divorciado con quien se hubiera disuelto la sociedad conyugal, prevalecerá el derecho del compañero o compañera permanente.*
	Artículo 12. *El Código Civil tendrá un Artículo 1040 A del siguiente tenor:* ***Artículo 1040 A.*** *Los compañeros permanentes tendrán vocación hereditaria en la sucesión intestada del otro en los mismos términos que les corresponde a los cónyuges. Así mismo tendrá derecho a recibir porción patrimonial, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil.* *Existirán derechos sucesorales solamente para el compañero permanente que pruebe la existencia de sociedad patrimonial.* ***Parágrafo.*** *Para todos los efectos de esta Ley, entiéndase por porción patrimonial, el equivalente a la porción conyugal. Así mismo, inclúyase la expresión "compañero permanente" y "porción patrimonial" en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil.* *(...)"*

2. Obligación alimentaria entre los *Compañeros Permanentes.*

Busca el proyecto modificar el artículo 411 del Código Civil, en el sentido de incluir a los *Compañeros Permanentes* en la lista de los titulares del derecho a recibir alimentos.

De esta forma, el artículo 411 quedará así:

NORMA VIGENTE (CODIGO CIVIL)	NORMA CONTENIDA EN EL PROYECTO ORIGINAL
Artículo 411. *Se deben alimentos:* ***1) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible>*** *Al cónyuge.*[2] ***2)*** *A los descendientes.* ***3)*** *A los ascendientes.* ***4)*** *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.* ***5)*** *A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.* ***6)*** *A los Ascendientes Naturales.* ***7)*** *A los hijos adoptivos.* ***8)*** *A los padres adoptantes.* ***9)*** *A los hermanos legítimos.* ***10)*** *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.* *La acción del donante se dirigirá contra el donatario.* *No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.*	***Artículo 13.*** *Modifícase el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará de la siguiente manera:* ***Artículo 411.*** *Se deben alimentos:* ***1.*** *Al cónyuge, compañero o compañera permanente.* ***2.*** *A los descendientes.* ***3.*** *A los ascendientes.* ***4.*** *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin culpa.* ***5.*** *A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.* ***6.*** *A los ascendientes naturales.* ***7.*** *A los hijos adoptivos.* ***8.*** *A los padres adoptantes.* ***9.*** *A los hermanos matrimoniales.* ***10.*** *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.* *La acción del donante se dirigirá contra el donatario.* *No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que la ley se los niegue.* ***Parágrafo.*** *El derecho a reclamar alimentos subsistirá para el compañero o compañera permanente aun después de terminada la unión marital de hecho, mientras no hayan disuelto y liquidado la sociedad patrimonial, cuando exista, o cuando tengan hijos comunes menores de edad, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio o conformado otra unión marital de hecho.* *Igualmente cuando uno de los compañeros abandona al otro en condiciones de no poder subsistir por sí mismo, le debe alimentos mientras perdure la imposibilidad, siempre y cuando esta se haya generado por defecto físico o mental que tenga como causa un hecho ocurrido durante el tiempo de la convivencia".*

Como puede observarse en el texto mismo del proyecto, se consagra la existencia de la obligación alimentaria a favor del *Compañero o Compañera Permanente,* aún cuando se haya dado por terminada la *Unión Marital de Hecho,* siempre que no se haya disuelto y liquidado la *Sociedad Patrimonial* surgida con ocasión de la misma, así mismo, cuando los compañeros tengan hijos comunes menores de edad. La obligación cesa cuando quienes conformaban la *Unión Marital de Hecho* no hayan contraído matrimonio y no hayan conformado una nueva *Unión Marital de Hecho.* También subsistirá la *Obligación Alimentaria* cuando el compañero o compañera abandona al otro, cuando este se encuentre en imposibilidad de sufragar su propia subsistencia, por causa de defecto físico o mental producto de un hecho cuya ocurrencia se haya dado durante la convivencia.

3. Modificación de las normas sobre Sociedad Patrimonial.

Se pretende con el articulado del Proyecto modificar dos (2) artículos de la Ley 54 de 1990, en el sentido de lograr una mayor protección a las *Sociedades Patrimoniales entre Compañeros Permanentes*, en el sentido de:

a) Las *Sociedades Patrimoniales* vigentes serán (al igual que las sociedades conyugales) impedimentos para constituir una nueva;

b) Eliminar la prescripción operante actualmente, frente al derecho de solicitar la disolución y liquidación de una *Sociedad Patrimonial.*

Con base en lo anterior, conviene ilustrar la modificación en una tabla a doble columna, de la siguiente manera:

NORMA VIGENTE (LEY 54 DE 1990)	NORMA CONTENIDA EN EL PROYECTO ORIGINAL
Artículo 2º. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:* ***a)*** *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*	***"Artículo 9º.*** *El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 quedará así:* ***Artículo 2º.*** *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:* ***a)*** *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

[2] Mediante Sentencia C-1033/02 de noviembre 27 de 2002, cuyo Magistrado Ponente fue el doctor Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, siendo ajustada dicha disposición a nuestra Constitución Política, únicamente en la medida en que se entienda que la obligación alimentaria contenida en la norma respecto de los cónyuges se extiende también a los *Compañeros Permanentes.*

NORMA VIGENTE (LEY 54 DE 1990)	NORMA CONTENIDA EN EL PROYECTO ORIGINAL
b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*	***b)*** *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*
Artículo 8°. *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.* ***Parágrafo.*** *La prescripción de que habla este Artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.*	***Artículo 10.*** *El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 quedará así:* ***Artículo 8°.*** *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes podrán intentarse en cualquier tiempo. El matrimonio contraído con terceros no altera los efectos de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes".*

III. CONCRECION DE LAS RAZONES DE CONSTITUCIONALIDAD

El Proyecto no presenta, en nuestra opinión, ningún reparo constitucional. La tendencia progresista en el sentido de reconocer similares derechos a los integrantes de una *Unión Marital de Hecho* en comparación con los cónyuges, constituye un desarrollo más del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que dentro del concepto de familia ubica, indubitablemente, a uniones de esta naturaleza.

Reza el Artículo 42 de la Constitución Nacional:

"Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

(...)" (Subrayas fuera de texto).

La Corte Constitucional se ha referido a la diferencia en el tratamiento de los *Compañeros Permanentes* frente a los cónyuges, aceptando algunas de ellas, aunque también conmina o acepta el trato igualitario que el legislador le pretenda dar dentro del ámbito del poder regulatorio del parlamento.

"Como se ve, no se quebranta el principio de igualdad consagrado en la Constitución, cuando se da por la ley un trato diferente a quienes están en situaciones diferentes, no sólo jurídica sino socialmente. No se olvide, como se ha dicho, que cónyuges y compañeros permanentes, tienen un estado civil diferente, según lo prevé el último inciso del artículo 42 de la Constitución. Y que el estado civil, como se ha dicho, trae consigo derechos y deberes, acordes con él y fijados por el legislador, según la evolución social.

Andando el tiempo, podrá el legislador, si en su sabiduría lo estimare conveniente, avanzar hacia la igualdad, dentro de lo posible, entre el tratamiento jurídico de los cónyuges y el de los compañeros permanentes."[3] *(Subrayas fuera de texto)*

Por lo anterior, el Proyecto es Constitucional y tiende a desarrollar las implicaciones que la categoría de familia le impone a las *Uniones Maritales de Hecho*.

Sin perjuicio de lo dicho en los párrafos precedentes, consideramos conveniente señalar algunos aspectos de particular importancia sobre la legislación que pretende ser modificada por medio del Proyecto y de las disposiciones contenidas en este. A este respecto tenemos que:

1. Obligación alimentaria a favor de los *Compañeros Permanentes.*

En relación con la pretendida modificación al artículo 411 del Código Civil sobre alimentos, el Proyecto simplemente pretende llevar al texto legal lo que hoy en día rige por vía jurisprudencial. En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002, declaró la exequibilidad condicionada del numeral 1 del artículo 411 del Código Civil que regulaba la obligación alimentaria a favor del cónyuge, para indicar que esa obligación debe extenderse al compañero o compañera permanente.

En efecto, la Corte indicó en dicha oportunidad lo siguiente:

"(...) ha señalado esta Corporación que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él.

(...)

Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad.

Demostrada la inconstitucionalidad del numeral acusado habría lugar a declarar su inexequibilidad, caso en el cual la Corte Constitucional actuaría como un simple legislador negativo y no como el órgano a quien el Constituyente en el Estado social de derecho confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Por ello en aplicación del principio de conservación del derecho y en aras de respetar el principio democrático y garantizar la seguridad jurídica, se proferirá una sentencia integradora, que permita mantener en el ordenamiento jurídico dicha disposición del Código Civil pero condicionando su exequibilidad a una interpretación que respete los valores, principios y derechos consa-

[3] Sentencia C-174/96 de abril 29 de 1996. Corte Constitucional. M.P. Doctor Jorge Arango Mejía.

grados en el ordenamiento superior. Esto es, que el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que dichas normas también se aplican a los compañeros permanentes."[4]

2. *Sociedad Patrimonial* entre parejas del mismo sexo.

Todas las normas contenidas en el Proyecto referentes a los derechos derivados del surgimiento de la *Sociedad Patrimonial* entre *Compañeros Permanentes,* deberán surtir sus efectos tanto en las parejas heterosexuales como en las parejas conformadas por personas del mismo sexo. Una interpretación en contrario devendría en una aplicación contraria a la Constitución de tal normatividad, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la cual se ha referido sobre el particular en los siguientes términos:

"La Ley 54 de 1990, que en su conjunto, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, es el objeto del presente pronunciamiento de la Corte, se ocupa de definir las uniones maritales de hecho y establecer el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

(...)

hoy, junto a la pareja heterosexual, existen -y constituyen opciones válidas a la luz del ordenamiento Superior- parejas homosexuales que plantean, en el ámbito patrimonial, requerimientos de protección en buena medida asimilables a aquellos que se predican de la pareja heterosexual.

(...)

La ley, al regular la denominada "unión marital de hecho", establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución.

(...)

Resulta claro que la falta de reconocimiento jurídico de la realidad conformada por las parejas homosexuales es un atentado contra la dignidad de sus integrantes porque lesiona su autonomía y capacidad de autodeterminación al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida en común produzca efectos jurídico patrimoniales.

(...)

Las mismas consideraciones que permiten establecer que en relación con la situación patrimonial de las parejas homosexuales existe un déficit de protección a la luz del ordenamiento constitucional, llevan a la conclusión de que el Régimen la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las pareja homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que las parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado.

(...)

Encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado."[5] *(Subrayas fuera de texto).*

En igual sentido de lo anterior y desarrollando lo expresado por la Corte Constitucional, la Sala de Decisión Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira indicó que:

"No podría entenderse [la Sentencia C-075/07] desde la perspectiva de que sólo luego de el [esta] podrían comenzar a conformarse uniones maritales de hecho y sociedades patrimoniales entre dichas personas [homosexuales] (...) lo que simple y llanamente dijo la Corte, era que esa Ley (Ley 54 de 1990] les es aplicable sin más condicionamientos en razón de las normas superiores que amparan los derechos a la igualdad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, y prohíben toda clase de discriminación por motivos de orientación sexual.

(...)

Mantener ese régimen de protección [sociedad patrimonial] exclusivamente para las parejas hete-

[4] Sentencia C-1033/02 de noviembre 27 de 2002. Corte Constitucional. M.P. Doctor **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.**

[5] Sentencia C-075/07 de febrero 7 de 2007. Corte Constitucional. M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil.

rosexuales e ignorar la realidad constituida por las parejas homosexuales, resulta discriminatorio.

(...)

Las situaciones efímeras no están amparadas por la ley, y para que puedan abrirse paso pretensiones (...) la parte demandante (...) debe acreditar que efectivamente la convivencia ha perdurado con tal carácter y con vocación de singularidad durante más de un bienio, condición indispensable para que surja la sociedad patrimonial consiguiente."[6]

Atendiendo a lo expresado por la Corte Constitucional y en aras de atender a las nuevas necesidades de nuestra realidad social, las normas que versen sobre el surgimiento de la *Sociedad Patrimonial* producto de la *Unión Marital de Hecho* mantenida por un lapso no inferior a dos (2) años (de conformidad a lo dispuesto en la Ley 54 de 1990), deberán ser aplicables a las parejas del mismo sexo. Para dotar de coherencia y seguridad jurídica la regulación contenida en el Proyecto bajo análisis y aplicable a la *Sociedad Patrimonial,* el texto de las disposiciones deberá consagrar expresamente que las mismas, les son aplicables a las parejas del mismo sexo. Para estos efectos, tenemos a bien proponer, en el sentido de incluir un parágrafo al artículo 2° de la Ley 54 de 1990, en el cual se consagre que la *Sociedad Patrimonial* surge también en las parejas homosexuales, en los mismos términos que surge en las parejas heterosexuales y produciendo iguales efectos que en estas, para recoger de esta manera lo expresado por la Corte Constitucional. La adición propuesta al Proyecto puede observarse en la siguiente comparación a doble columna:

NORMA CONTENIDA EN EL PROYECTO	MODIFICACION SUGERIDA AL TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO
Artículo 9º. *El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 quedará así:* ***"Artículo 2º.*** *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:* ***a)*** *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;* ***b)*** *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."*	***Artículo 9º.*** *El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 quedará así:* ***"Artículo 2º.*** *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:* ***a)*** *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;* ***b)*** *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.* ***Parágrafo.*** *La presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el presente Artículo, será aplicable a las parejas conformadas por personas del mismo sexo".*

3. Desigualdades de tratamiento consagradas en el texto del Proyecto entre los *Compañeros Permanentes* y los Cónyuges.

En primer lugar, la modificación pretendida en el artículo 11 del proyecto original en el sentido de que se prefieren los derechos de los *Compañeros Permanentes* en la sucesión, frente a los cónyuges con quienes se haya disuelto previamente la sociedad conyugal es, a nuestro juicio, inconstitucional, pues si bien consideramos acertada la iniciativa de asimilar en derechos a los integrantes de las dos instituciones (Matrimonio y Unión Marital de Hecho), nos resulta contrario a la lógica y a la realidad jurídica de nuestro país darle preeminencia a los derechos de los *Compañeros Permanentes* frente a los cónyuges.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

"La ley determina una situación jurídica diferente de los cónyuges y de quienes viven en unión libre. Los primeros, por ejemplo, están sujetos a prohibiciones que no rigen para los segundos. Así, el artículo 1852 del Código Civil establece la nulidad del contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados, el artículo 3° de la Ley 28 de 1932, establece la nulidad absoluta de las donaciones irrevocables entre cónyuges, y de todos los contratos relativos a inmuebles entre los mismos, salvo el de mandato general o especial; el artículo 906 del Código de Comercio prohíbe a los cónyuges no divorciados comprar bienes del otro directamente, ni aún en pública subasta, prohibición cuya violación trae consigo nulidad absoluta, según la misma norma; según el numeral 13 del Artículo 1068 del Código Civil, modificado por el artículo 5° del Decreto 2820 de 1974, el cónyuge del testador no puede ser testigo en el testamento solemne. Todas estas restricciones no existen para los compañeros permanentes.

Es claro, en síntesis, que una es la situación jurídica de los cónyuges, y otra, diferente, la de los compañeros permanentes. Diferencia que trae consigo consecuencias jurídicas."[7]

Tal como se puede deducir de lo expresado por esta Corporación, no sería constitucional, reconocer mayores derechos a una institución que además goza de menores restricciones, pues violaría injustificadamente el principio a la igualdad. Adicionalmente, cabe resaltar que la vocación hereditaria consagrada a favor de los cónyuges y cuya extensión a los *Compañeros Permanentes* constituye el objetivo fundamental del proyecto bajo estudio, se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial y no de la existencia de una sociedad conyugal. La sociedad conyugal es sólo una

6 Sentencia de septiembre 21 de 2009. Sala de Decisión Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Exp. 66001-31-10-004-2007-00425-01. M.P. Doctor Fernán Camilo Valencia López.

7 Sentencia C-174/96 de abril 29 de 1996. Corte Constitucional. M.P. Doctor Jorge Arango Mejía.

consecuencia patrimonial del vínculo matrimonial en razón del cual se erige la vocación hereditaria del segundo y tercer orden en la sucesión abintestato.

Por lo señalado sobre el particular, sugerimos una modificación al artículo 11 del proyecto, de la siguiente manera:

ARTICULO ORIGINAL DEL PROYECTO	MODIFICACION SUGERIDA AL PROYECTO
Artículo 11. *Al artículo 1040 del Código Civil se le adicionará en el siguiente inciso:* *"En todos los casos en que se concede la vocación hereditaria a los cónyuges, se entenderá que esta comprende también al compañero o la compañera permanente, siempre y cuando sea reconocido o reconocida como tal mediante sentencia judicial, o el causante lo hubiera reconocido, en vida, en audiencia de conciliación, inscripción a la seguridad social, inscripción en registro, o en escritura pública, siempre que cumpla los demás requisitos para que entre el causante y su compañero o compañera surgiera sociedad patrimonial.*	***Artículo 11.*** *Al artículo 1040 del Código Civil se le adicionará en el siguiente inciso:* *"En todos los casos en que se concede la vocación hereditaria a los cónyuges, se entenderá que esta comprende también al compañero o la compañera permanente, siempre y cuando sea reconocido o reconocida como tal mediante sentencia judicial, o el causante lo hubiera reconocido, en vida, en audiencia de conciliación, inscripción a la seguridad social, inscripción en registro, o en escritura pública, siempre que cumpla los demás requisitos para que entre el causante y su compañero o compañera surgiera sociedad patrimonial.*
En todo caso, si existe cónyuge no divorciado con quien se hubiera disuelto la sociedad conyugal, prevalecerá el derecho del compañero o compañera permanente."	*En todo caso, si existe cónyuge no divorciado concurrirá este a la herencia con el Compañero o Compañera Permanente con quien al momento de la muerte, el causante se encontrara conformando una Unión Marital de Hecho."*

En segundo lugar y tal como lo indicó el doctor Fernando Alarcón Rojas en el Concepto rendido sobre el Proyecto que en esta oportunidad nos ocupa, en representación de la Universidad Externado de Colombia, el texto del artículo 12 de la presente iniciativa legislativa consagra una desigualdad de trato frente a los *Compañeros Permanentes* en relación con los cónyuges, toda vez que el inciso 2 del mismo consagra que sólo tendrá vocación hereditaria el *Compañero o Compañera Permanente* que pruebe la existencia de la *Sociedad Patrimonial* surgida en razón de la *Unión Marital de Hecho.* Es de anotar que los cónyuges tienen vocación hereditaria por el sólo hecho del vínculo matrimonial y no por las repercusiones patrimoniales del mismo. De conformidad con lo anterior, para que el cónyuge se encuentre llamado a heredar, solamente tendrá que acreditar su condición de tal. El texto original del Proyecto obliga al *Compañero o Compañera Permanente* que persiga los derechos herenciales del causante que acredite la existencia de la *Sociedad Patrimonial,* lo cual constituye un requisito adicional que agrava y lesiona la condición de los *Compañeros Permanentes,* en comparación con el cónyuge. Por las razones expuestas, tenemos a bien proponer lo siguiente:

ARTICULO ORIGINAL DEL PROYECTO	MODIFICACION SUGERIDA AL PROYECTO
Artículo 12. *El Código Civil tendrá un artículo 1040 A del siguiente tenor:* ***"Artículo 1040 A.*** *Los compañeros permanentes tendrán vocación hereditaria en la sucesión intestada del otro en los mismos términos que les corresponde a los cónyuges. Así mismo tendrá derecho a recibir porción patrimonial, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil.* *Existirán derechos sucesorales solamente para el compañero permanente que pruebe la existencia de sociedad patrimonial.* ***Parágrafo.*** *Para todos los efectos de esta ley, entiéndase por porción patrimonial, el equivalente a la porción conyugal. Así mismo, inclúyase la expresión "compañero permanente" y "porción patrimonial" en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil."*	***Artículo 12.*** *El Código Civil tendrá un artículo 1040 A del siguiente tenor:* ***"Artículo 1040 A.*** *Los compañeros permanentes tendrán vocación hereditaria en la sucesión intestada del otro en los mismos términos que les corresponde a los cónyuges. Así mismo tendrá derecho a recibir porción patrimonial, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil.* ***Parágrafo.*** *Para todos los efectos de esta ley, entiéndase por porción patrimonial, el equivalente a la porción conyugal. Así mismo, inclúyase la expresión "compañero permanente" y "porción patrimonial" en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil."*

IV. CONCRECION DE LAS RAZONES DE CONVENIENCIA

Cabe resaltar que las *Uniones Maritales de Hecho* han adquirido con el pasar de los tiempos y en virtud del dinamismo social, una importancia similar a la que ha revestido la institución jurídica del matrimonio, a través de la historia. Ante esta situación, la Ley no puede ser estática y desconocer las nuevas necesidades de los miembros de la sociedad.

Tampoco puede el legislador delegar en las autoridades judiciales la responsabilidad de regulación adecuada de los distintos tipos de relaciones jurídico-sociales. El papel innovador y a veces hasta regulatorio de la jurisprudencia, no puede soslayar o dejar en un segundo plano el poder legislativo del Congreso.

Por lo anterior, el Proyecto es Conveniente y Necesario. No obstante, sobre el articulado del mismo, tenemos a bien las modificaciones que señalamos a continuación:

1. Como bien lo señala el doctor Fernando Alarcón Rojas en el Concepto de la Universidad Externado de Colombia sobre el Proyecto objeto de la presente Ponencia, la Ley 29 de 1982 otorgó igualdad de derechos a todos los hijos, por tanto, si bien la misma norma realiza una clasificación de los hijos en: legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, también es cierto que radica en cabeza de estos, igualdad de derechos y obligaciones, razón por la cual basta que las normas respectivas se refieran genéricamente al género de "hijos" para que se entiendan contenidos en este, los hijos legítimos, los hijos extramatrimoniales y los hijos adoptivos. Por esta razón, tenemos a bien sugerir una modificación al Proyecto, en el sentido de suprimir del texto del mismo todas las referencias a los "hijos legítimos", "hijos extramatrimoniales" e "hijos adoptivos", para hacer remisión genérica a los "hijos":

ARTICULO ORIGINAL DEL PROYECTO	MODIFICACION SUGERIDA AL PROYECTO
Artículo 1°. *El artículo 1045 del Código Civil quedará así:* ***"Artículo 1045.*** *Los hijos de matrimonio, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal o porción patrimonial."* ***Artículo 2º.*** *El artículo 1046 del Código Civil quedará así:* ***"Artículo 1046.*** *Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.* *No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota."* ***Artículo 3º.*** *El artículo 1047 del Código Civil quedará así:* ***"Artículo 1047.*** *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales.* *A falta de cónyuge o compañero o compañera permanente, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel.* *Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que simplemente sean paternos o maternos."* ***Artículo 4º.*** *El artículo 1051 del Código Civil quedará así:* ***"Artículo 1051.*** *A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges o compañeros permanentes, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.* *A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."* ***(…)*** ***Artículo 6°.*** *El artículo 1073 del Código Civil quedará así:* ***"Artículo 1073.*** *En el testamento se expresará el nombre y el apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la Nación a que pertenece; si está o no domiciliado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio o establecido unión marital de hecho, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio o unión marital de hecho, y de los hijos extramatrimoniales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.* *Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, así mismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno".* ***(…)*** ***Artículo 13.*** *Modifícase el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará de la siguiente manera:* ***"Artículo 411.*** *Se deben alimentos:* ***1.*** *Al cónyuge, compañero o compañera permanente.* ***2.*** *A los descendientes.* ***3.*** *A los ascendientes.* ***4.*** *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin culpa.* ***5º.*** *A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.* ***6.*** *A los ascendientes naturales.*	***Artículo 1°.*** *El artículo 1045 del Código Civil quedará así:* ***"Artículo 1045.*** *Los hijos excluyen a todos los demás herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal o porción patrimonial."* ***Artículo 2º.*** *El artículo 1046 del Código Civil quedará así:* ***"Artículo 1046.*** *Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.* *No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota."*[8] ***Artículo 3º.*** *El artículo 1047 del Código Civil quedará así:* ***"Artículo 1047.*** *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales.* *A falta de cónyuge o compañero o compañera permanente, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel.* *Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que simplemente sean paternos o maternos."* ***Artículo 4º.*** *El artículo 1051 del Código Civil quedará así:* ***"Artículo 1051.*** *A falta de descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuges o compañeros permanentes, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.* *A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."* ***(…)*** ***Artículo 6°.*** *El artículo 1073 del Código Civil quedará así:* ***"Artículo 1073.*** *En el testamento se expresará el nombre y el apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la Nación a que pertenece; si está o no domiciliado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio o establecido unión marital de hecho, de los hijos, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.* *Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, así mismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno".* ***(…)*** ***Artículo 13.*** *Modifícase el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará de la siguiente manera:* ***"Artículo 411.*** *Se deben alimentos:* ***1º.*** *Al cónyuge, compañero o compañera permanente.* ***2º.*** *A los descendientes.* ***3º.*** *A los ascendientes.* ***4º.*** *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin culpa.* ***5º.*** *A los hermanos carnales*[9]. ***6°.*** *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

8 En este caso específico, es menester mantener en el texto del proyecto la referencia al "hijo adoptivo en forma plena" y al "hijo adoptivo en forma simple" ya que el artículo 1° de la Ley 5ª de 1975 (especialmente en la modificación que hace el mismo de los artículos 277 y 278 del Código Civil), consagra distintas consecuencias para cada uno de los dos tipos de adopción, diferencia esta que, aunque fue eliminada ya que el código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y posteriormente el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) sólo consagran las adopciones "plenas", sigue rigiendo para las adopciones realizadas en vigencia de la Ley 5ª de 1975.

9 Por la expresión *"hermanos carnales"* se definen los hermanos que lo son por doble conjunción, es decir, quienes lo son tanto por madre como por padre, a diferencia de los hermanos *paternos* o *maternos,* que lo son por parte de uno sólo de los padres. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-105/94 de marzo 10 de 1994. M.P. Doctor Jorge Arango Mejía, se ha referido al particular así: *"(...) los hermanos carnales, es decir los que son hijos del mismo padre y la misma madre (...) paternos, que son aquellos hermanos sólo por parte de padre, y los maternos o uterinos, hijos de la misma madre pero de distinto padre".*

ARTICULO ORIGINAL DEL PROYECTO	MODIFICACION SUGERIDA AL PROYECTO
7. *A los hijos adoptivos.* ***8.*** *A los padres adoptantes.* ***9.*** *A los hermanos matrimoniales.* ***10.*** *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.* *La acción del donante se dirigirá contra el donatario.* *No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que la Ley se los niegue.* ***Parágrafo.*** *El derecho a reclamar alimentos subsistirá para el compañero o compañera permanente aun después de terminada la unión marital de hecho, mientras no hayan disuelto y liquidado la sociedad patrimonial, cuando exista, o cuando tengan hijos comunes menores de edad, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio o conformado otra unión marital de hecho.* *Igualmente cuando uno de los compañeros abandona al otro en condiciones de no poder subsistir por sí mismo, le debe alimentos mientras perdure la imposibilidad, siempre y cuando esta se haya generado por defecto físico o mental que tenga como causa un hecho ocurrido durante el tiempo de la convivencia."*	*La acción del donante se dirigirá contra el donatario.* *No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que la Ley se los niegue.* ***Parágrafo.*** *El derecho a reclamar alimentos subsistirá para el compañero o compañera permanente aun después de terminada la unión marital de hecho, mientras no hayan disuelto y liquidado la sociedad patrimonial, cuando exista, o cuando tengan hijos comunes menores de edad, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio o conformado otra unión marital de hecho.* *Igualmente cuando uno de los compañeros abandona al otro en condiciones de no poder subsistir por sí mismo, le debe alimentos mientras perdure la imposibilidad, siempre y cuando esta se haya generado por defecto físico o mental que tenga como causa un hecho ocurrido durante el tiempo de la convivencia."*

2. Respecto del artículo 10 original del proyecto, consideramos conveniente realizar una precisión. Las consecuencias de la disolución y posterior liquidación de la *Sociedad Patrimonial,* al igual que lo que ocurre en la *Sociedad Conyugal* son únicamente patrimoniales. Por lo anterior, no consideramos conveniente que derechos de carácter exclusivamente económicos sean convertidos en derechos imprescriptibles, tal como se deriva del texto del artículo referido. Si bien estamos de acuerdo en que la prescripción de un (1) año para la interposición de dichas acciones contenida en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 es un término muy corto, la solución adecuada no es la imprescriptibilidad de los derechos, sino simplemente, la ampliación del término para la interposición de las acciones para reclamar los mismos, la cual se propone entonces que sea de dos (2) años.

Adicionalmente, deriva en una desprotección al cónyuge, que se afirme de manera categórica que *"el matrimonio contraído con terceros, no altera los efectos de la sociedad patrimonial".* Es coherente con el ordenamiento jurídico de nuestro país y con el espíritu del Proyecto, que el matrimonio contraído con posterioridad al surgimiento de la *Sociedad Patrimonial,* no afecte los resultados de la misma. No obstante, consideramos necesario que se consagre expresamente en el referido artículo que los efectos de la *Sociedad Patrimonial* se extenderán únicamente durante el tiempo en el que se mantuvo la *Unión Marital de Hecho,* ya que un entendimiento contrario implicaría sostener que pueda resultar afectada la sociedad conyugal de un matrimonio posterior, cuando la *Sociedad Patrimonial* no haya sido disuelta, aún respecto de bienes conseguidos en el matrimonio.

Finalmente, el actual artículo 8° de la Ley 54 de 1990 contiene un parágrafo que prevé que "La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda", parágrafo que se propone en el Proyecto sea eliminado. Esta Ponencia acoge esa sugerencia, pues la interrupción de la prescripción debe darse de acuerdo con las reglas generales establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, ello es, con la presentación de la demanda o la notificación al demandado, según fuere el momento en que se produce el acto de notificación. Aunque la regla contenida en el actual artículo 8° de la Ley 54 de 1990 es una regla bastante parecida, lo cierto es que es diferente y esa diferencia no tiene ninguna explicación razonable. Eliminar el parágrafo hace que deba aplicarse al pie de la letra la regla general del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y por ello se propone la eliminación del parágrafo al igual que lo propone el texto original del proyecto de ley.

Por esta razón, tenemos a bien proponer lo siguiente:

ARTICULO 8° DE LA LEY 54 DE 1990	ARTICULO ORIGINAL DEL PROYECTO	MODIFICACION SUGERIDA AL PROYECTO
"Artículo 8°. *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*	***Artículo 10.*** *El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 quedará así:* ***"Artículo 8°.*** *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes podrán intentarse en cualquier tiempo. El matrimonio contraído con terceros no altera los efectos de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes".*	***Artículo 10.*** *El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 quedará así:* ***"Artículo 8°.*** *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en dos (2) años, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. El matrimonio contraído con terceros no alterará los efectos de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, producidos durante la vigencia de la unión marital de hecho que la genera".*

ARTICULO 8° DE LA LEY 54 DE 1990	ARTICULO ORIGINAL DEL PROYECTO	MODIFICACION SUGERIDA AL PROYECTO
Parágrafo. *La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".*		

IV. CONCLUSION

De acuerdo con lo anterior, consideramos que el Proyecto es Constitucional, Necesario y Conveniente. No obstante, para efectos de dotar de una mayor coherencia al Proyecto, debe atenderse a las modificaciones sugeridas.

IV. PROPOSICION

De acuerdo con todo lo anterior, solicito a esta Comisión en mi condición de Ponente, darle Primer debate al Proyecto de ley número 032 de 2009 Cámara, *por la cual se reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se regulan las obligaciones alimentarias entre ellos, se hacen los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones"* y el **PLIEGO DE MODIFICACIONES** presentado como anexo de esta Ponencia.

Del señor Presidente vuestra comisión,

Representante a la Cámara por Bogotá, Ponente,

Telésforo Pedraza Ortega.

El Representante por el departamento de Boyacá,

Zamir Silva Amín.

El Representante por el departamento del Cesar,

Fernando de la Peña Márquez.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2009, CAMARA

por la cual se reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se regulan las obligaciones alimentarias entre ellos, se hacen los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 1045 del Código Civil quedará así:

*"**Artículo 1045.** Los hijos excluyen a todos los demás herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal o porción patrimonial".*

Artículo 2º. El artículo 1046 del Código Civil quedará así:

*"**Artículo 1046.** Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota".

Artículo 3º. El artículo 1047 del Código Civil quedará así:

***"Artículo 1047.** Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales.*

A falta de cónyuge o compañero o compañera permanente, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que simplemente sean paternos o maternos".

Artículo 4º. El artículo 1051 del Código Civil quedará así:

***"Artículo 1051.** A falta de descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuges o compañeros permanentes, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.*

A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Artículo 5°. El artículo 1054 del Código Civil quedará así:

***"Artículo 1054.** En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o porción patrimonial, o de alimentos, los mismos derechos que según las Leyes vigentes en el territorio le corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio.*

Los miembros del territorio interesados podrán pedir que se les adjudiquen los bienes del extranjero, en el territorio todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un miembro del territorio que deja bienes en un país extranjero".

Artículo 6°. El artículo 1073 del Código Civil quedará así:

***"Artículo 1073.** En el testamento se expresará el nombre y el apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la Nación a que pertenece; si está o no domiciliado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio o establecido unión marital de hecho, de los hijos, con distin-*

ción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, así mismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno".

Artículo 7°. El artículo 1132 del Código Civil quedará así:

"Artículo 1132. *La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio o establecer unión marital de hecho, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo o establecerla antes de la edad de dieciocho años o menos, o con determinada persona".*

Artículo 8º. El artículo 1133 del Código Civil quedará así:

"Artículo 1133. *Se tendrá así mismo por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad, a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio o unión marital de hecho al tiempo de deferírsele la asignación".*

Artículo 9º. El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 quedará así:

"Artículo 2º. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Parágrafo. *La presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el presente artículo, será aplicable a las parejas conformadas por personas del mismo sexo".*

Artículo 10. El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 quedará así:

"Artículo 8°. *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en dos (2) años, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. El matrimonio contraído con terceros no alterará los efectos de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, producidos durante la vigencia de la unión marital de hecho que la genera".*

Artículo 11. Al artículo 1040 del Código Civil se le adicionará en el siguiente inciso:

"En todos los casos en que se concede la vocación hereditaria a los cónyuges, se entenderá que esta comprende también al compañero o la compañera permanente, siempre y cuando sea reconocido o reconocida como tal mediante sentencia judicial, o el causante lo hubiera reconocido, en vida, en audiencia de conciliación, inscripción a la seguridad social, inscripción en registro, o en escritura pública, siempre que cumpla los demás requisitos para que entre el causante y su compañero o compañera surgiera sociedad patrimonial.

En todo caso, si existe cónyuge no divorciado concurrirá este a la herencia con el Compañero o Compañera Permanente con quien al momento de la muerte, el causante se encontrara conformando una Unión Marital de Hecho".

Artículo 12. El Código Civil tendrá un artículo 1040 A del siguiente tenor:

"Artículo 1040 A. *Los compañeros permanentes tendrán vocación hereditaria en la sucesión intestada del otro en los mismos términos que les corresponde a los cónyuges. Así mismo tendrá derecho a recibir porción patrimonial, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil.*

Parágrafo. *Para todos los efectos de esta ley, entiéndase por porción patrimonial, el equivalente a la porción conyugal. Así mismo, inclúyase la expresión "compañero permanente" y "porción patrimonial" en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil".*

Artículo 13. Modifícase el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 411. *Se deben alimentos:*

1. *Al cónyuge, compañero o compañera permanente.*

2. *A los descendientes.*

3. *A los ascendientes.*

4. *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin culpa.*

5. *A los hermanos carnales.*

6. *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que la ley se los niegue.

Parágrafo. *El derecho a reclamar alimentos subsistirá para el compañero o compañera permanente aun después de terminada la unión marital de hecho, mientras no hayan disuelto y liquidado la sociedad patrimonial, cuando exista, o cuando tengan hijos comunes menores de edad, siempre y cuando no hayan contraído*

matrimonio o conformado otra unión marital de hecho.

Igualmente cuando uno de los compañeros abandona al otro en condiciones de no poder subsistir por sí mismo, le debe alimentos mientras perdure la imposibilidad, siempre y cuando esta se haya generado por defecto físico o mental que tenga como causa un hecho ocurrido durante el tiempo de la convivencia".

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara por Bogotá, Coordinador Ponente,

Telésforo Pedraza Ortega.

El Representante por el departamento de Boyacá,

Zamir Silva Amín.

El Representante por el departamento del Cesar,

Fernando de la Peña Márquez.

CONTENIDO

Gaceta número 1.158 - Viernes 13 de noviembre de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 196 de 2009 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos sesenta y un años (461) de la fundación del municipio de Tona - departamento de Santander y se dictan otras disposiciones 1

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 170 de 2009 Cámara, por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación, de iniciativa parlamentaria 5

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 032 de 2009 Cámara, por la cual se reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se regulan las obligaciones alimentarias entre ellos, se hacen los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009